



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01819-2024-PHC/TC
LIMA
ELIZABETH NORA PONTE
VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Infante Gonzales abogado de doña Elizabeth Nora Ponte Vargas contra la Resolución 8, de fecha 17 de abril de 2024¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2023, doña Elizabeth Nora Ponte Vargas interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra el Tercer Juzgado Civil – Comercial de Lima. Denunció la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la defensa y a la tutela procesal efectiva.

La demandante solicitó que se declare la nulidad del proceso de ejecución de garantías³ seguido en su contra por la empresa Fondo MYPETCHN, ante el Tercer Juzgado Civil-Comercial de Lima, desde el emplazamiento de la demanda.

Refiere que el proceso civil seguido en su contra se está llevando de forma irregular, desde el emplazamiento de la demanda hasta la fecha, el mismo que a la fecha se encuentra en etapa de ejecución de garantías. Agrega que fue notificada con la demanda, por lo que acudió al abogado Noris Saúl Pedraza Gutiérrez con Reg. 25625, quien se encargaría de su proceso. Sin embargo, desde que contestó la demanda, hasta aproximadamente el año 2021, no ha recibido notificaciones judiciales y el abogado no le ha comunicado el estado del proceso, ni sobre cargo alguno de escritos presentados.

¹ Foja 57

² Foja 1

³ Expediente 12826-2014-0-1817-JR-CO-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01819-2024-PHC/TC
LIMA
ELIZABETH NORA PONTE
VARGAS

Sostiene que, posteriormente, ante la incertidumbre, recurrió a una nueva defensa técnica para que averigüe sobre el estado del proceso, el mismo que ya se encontraba en la etapa de ejecución, sin haber sido comunicado de la existencia de la sentencia final, la cual podía haber apelado, por lo que se le ha recortado su derecho de defensa y al debido proceso.

Agrega que, al tomarse lectura del expediente, se ha verificado que las notificaciones se han realizado a su exabogado, quien no le ha informado del estado del proceso, lo que le causa agravio. Asimismo, se advirtió que, en el escrito de contestación de demanda, existe una firma que no proviene de su puño gráfico, lo cual ofrece como medio probatorio.

Indica que debió haber sido notificada adecuadamente en su domicilio real y procesal, no obstante, el juzgado emplazado nunca le ha notificado, siendo posible que pierda su inmueble. Concluye que antes de recurrir a esta judicatura agotó todas las instancias para reclamar, sin embargo, el juzgado emplazado ha rechazado toda pretensión planteada.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 27 de octubre de 2023⁴, declaró inadmisibles las demandas. Mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2023⁵, la recurrente subsana la demanda.

El *a quo*, mediante Resolución 2, de fecha 8 de noviembre de 2023⁶, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial absolvió la demanda⁷. Señaló que la resolución cuestionada por la demandante carece de virtualidad para afectar o amenazar su libertad personal, por lo que no ingresa en el ámbito de protección del proceso de *habeas corpus*, establecido en los artículos 2 y 25 del Código Procesal Constitucional.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 5 de marzo de

⁴ Foja 8

⁵ Foja 10

⁶ Foja 13

⁷ Foja 19



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01819-2024-PHC/TC
LIMA
ELIZABETH NORA PONTE
VARGAS

2024⁸, declaró improcedente la demanda por considerar que el demandante pretende que se intervenga en un proceso civil de ejecución de garantías, pues alega que se le habría vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva. Advirtiéndose que no se anexan a la demanda documentos idóneos que acrediten lo alegado, debiendo tenerse presente la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como la Sentencia 01761-2014-PA/TC Lima, que estableció que los abogados y los litigantes tienen el deber de acreditar los actos lesivos invocados en la demanda, aunque sea de manera mínima. De los hechos expuestos, se advierte que tenía pleno conocimiento del proceso civil incoado en su contra, pues menciona que contestó la demanda aproximadamente en el año 2021, teniendo la posibilidad de concurrir al juzgado civil para conocer el estado del proceso y presentar los recursos pertinentes.

Precisa que determinar una actuación irregular en el trámite del proceso cuestionado, debe establecerse en el marco del mismo, por lo que no cabe amparar la demanda, al no evidenciarse una vulneración a la libertad individual del beneficiado en conexidad con el debido proceso.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por estimar que la demandante por intermedio de su abogado representante, no ha sido diligente al interponer la demanda, pues no han adjuntado la copia de la resolución cuestionada en el presente proceso y demás actuados pertinentes, lo que ha ocasionado que no sea posible su análisis a fin de verificar los presuntos agravios a sus derechos constitucionales, a pesar de las diligencias de oficio que ha realizado el colegiado.

Además, no se acredita la vulneración o la amenaza actual, vigente, cierta y concreta del contenido esencial del derecho a la libertad individual; asimismo que alega la vulneración de los derechos conexos, cuestiones que escapan de manera directa del ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentran relacionados con asuntos propios de la judicatura ordinaria civil-comercial y conforme a lo dispuesto por el artículo 139, inciso 2 de la Constitución, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones ni modificar las sentencias que tienen la autoridad de cosa juzgada.

⁸ Foja 32



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01819-2024-PHC/TC
LIMA
ELIZABETH NORA PONTE
VARGAS

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del proceso de ejecución de garantías⁹ seguido contra doña Elizabeth Nora Ponte Vargas por la empresa Fondo MYPETCHN, ante el Tercer Juzgado Civil-Comercial de Lima, desde el emplazamiento de la demanda.
2. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la defensa y a la tutela procesal efectiva.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del favorecido.
4. Este Tribunal considera que la demanda que plantea la recurrente no tiene vinculación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, porque las actuaciones jurisdiccionales del juez que denuncia no inciden en el derecho a la libertad personal de doña Elizabeth Nora Ponte Vargas, derecho tutelado por el proceso de *habeas corpus*. Sobre el particular, se debe tener presente que el derecho al debido proceso puede ser protegido mediante el proceso de *habeas corpus*, pero ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia en el derecho a la libertad personal, lo que no sucede en el caso de autos, puesto que se denuncia un proceso de ejecución de garantías, en el que la demandante fue vencida y en el que, por la propia naturaleza civil del proceso, no es posible dictar medidas que restrinjan la libertad personal ni vulneren los derechos conexos con ella.

⁹ Expediente 12826-2014-0-1817-JR-CO-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01819-2024-PHC/TC
LIMA
ELIZABETH NORA PONTE
VARGAS

5. Es oportuno enfatizar que no se advierte de qué manera la impartición de justicia en un proceso civil, llevado a cabo, y que culminó con una sentencia contraria a los intereses de la demandante, pueda afectar los derechos a la vida e integridad física de la favorecida. Afirma también la recurrente que el proceso de ejecución de garantías que se le siguió presenta irregularidades y vicios, respecto a lo cual este Tribunal debe recordar que la sede constitucional no es competente para revalorar las pruebas y menos si se trata de un proceso civil, que carece de incidencia en el derecho a la libertad personal.
6. Conviene enfatizar que este Tribunal no puede interferir en el desarrollo de las diligencias de los procesos regulares llevados a cabo por los jueces del país, si es que no vulneran, como en este caso, el derecho fundamental a la libertad personal protegido por el *habeas corpus*. Por lo demás, es posible advertir que, a lo largo del presente proceso constitucional, la parte demandante no ha adjuntado documentación alguna que permita acreditar lo señalado.
7. Por consiguiente, corresponde desestimar la presente demanda conforme a lo establecido en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ